

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año... 50, Por seis meses... 26, Portres id... 14. Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 206.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852, se dispuso que las Autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales, con espresion de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas

Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial; previniendo á los Alcaldes de esta provincia que les impondré la mas estrecha responsabilidad de cualquiera falta ú omision en el cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden y demás que en la misma se citan. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular número 207.

Por medio de la circular número 27 inserta en el Boletín oficial de 15 de Enero último, se ordenaba á los Alcaldes y Depositarios ó Mayordomos de los fondos municipales, formasen durante el mismo mes, sus respectivas cuentas, correspondientes al año próximo pasado de 1859, con las formalidades que en la propia circular se marcan.

En otra, número 68, publicada en el Boletín de 5 de Febrero siguiente, se recordaba de nuevo este servicio, añadiendo que las cuentas debian estar en este Gobierno para el dia 1.º del presente mes de Abril.

Por último, en 18 de Marzo, circular núm. 156, vuelve á hacerseles otra advertencia sobre el particular.

No obstante las precitadas órdenes, tengo el sentimiento de que los Alcaldes y Depositarios

ó Mayordomos de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, no hayan cumplido con lo que en ellas se prescribe.

Mi deber era apremiarles desde luego sin contemplacion de ninguna especie; pero llevado del deseo de economizar lo posible medidas de esta naturaleza, he preferido señalar á los morosos un nuevo plazo para la presentacion de sus cuentas. Por consiguiente les prevengo que pasado el dia 15 de Mayo próximo, saldrán sin mas aviso comisionados de apremio contra los que en aquella fecha no, lo hayan cumplido. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

RELACION de los Ayuntamientos cuyas cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado de 1859, no se han presentado en este Gobierno civil hasta la fecha.

- Arraya.
- Aguas Cándidas.
- Aguilar de Bureba.
- Albillos.
- Arlanzon.
- Atapuerca.
- Arenillas de Riopisuerga.
- Abellanosa de Muño.
- Altable.
- Adrada de Haza.
- Alfoz de Bricia.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Aforados de Losa.
- Brazacorta.
- Barcina de los Montes.
- Barrios de Bureba.
- Barrios de Colina.
- Bahabon.
- Basconillos del Tozo.
- Belorado.
- Belvimbre.
- Bohada de Roa.
- Bocos.
- Busto.
- Campillo de Aranda.
- Castil de Carrias.
- Cameno.
- Castil de Lencas.

- Cabia.
- Carcedo de Burgos.
- Cardenadajo.
- Cardenajimeno.
- Cardenuela Riopico.
- Cayuela.
- Castellanos de Castro.
- Castrillo Matajudios.
- Castrogeriz.
- Cabezón de la Sierra.
- Canicosa.
- Cascajares de la Sierra.
- Castrillo de Riopisuerga.
- Castromorca.
- Celada del Camino.
- Cillaperlata.
- Cornudilla.
- Coculina.
- Cubo.
- Cubillo del Campo.
- Cubillo del Rojo.
- Cueva de San Clemente.
- Cogollos.
- Espinosa del Camino.
- Estepar.
- Espinosa de Cervera.
- Escalada.
- Fresnillo de las Dueñas.
- Fuentelesped.
- Fresno de Riotiron.
- Fresno de Rodilla.
- Fontioso.
- Fuentecen.
- Fuentelesendro.
- Gamonal.
- Grisaleña.
- Gredilla la Polera.
- Guzman.
- Hontoria de Valdearados.
- Hontoria de la Cantera.
- Hontomin.
- Hormaza.
- Hontanas.
- Hoyales de Roa.
- Ibeas de Juarros.
- Itero del Castillo.
- Yudego y Villandiego.
- Jaramillo de la Fuente.
- Junta de Sanmartin.
- Jurisdiccion de San Zadornil.
- La Aguilera.
- Las Vegas.
- La Parte de Bureba.
- La Nuez de Abajo.
- La Molina de Ubierna.
- Las Celadas.
- Las Rebolledas.
- Los Tremellos.
- Los Balbases.
- La Sequera de Haza.
- Lerma.
- La Horra.
- Milagros.

Marmellar de Abajo.  
 Modubar la Emparedada.  
 Melgar de Fernamental.  
 Madrigal del Monte.  
 Madrigalejo.  
 Mahamud.  
 Moriana.  
 Moradillo de Roa.  
 Montañana.  
 Mambrilla de Lara.  
 Moncalvillo.  
 Masa.  
 Montorio.  
 Merindad de Cuestaarria.  
 Idem de Sotoscueva.  
 Navas de Bureba.  
 Nava de Roa.  
 Nidáguila.  
 Oquillas.  
 Oña.  
 Olmillos de Sasamon.  
 Ornillos de Muño.  
 Pardilla.  
 Pradoluengo.  
 Puras de Villafranca.  
 Padrones de Bureba.  
 Palazuelos de la Sierra.  
 Padilla de abajo.  
 Padilla de arriba.  
 Palazuelos junto á Pampliega.  
 Pampliega.  
 Pedrosa del Páramo.  
 Pedrosa del Príncipe.  
 Prádanos de Bureba.  
 Palacios de Benaber.  
 Pinilla Trasmonte.  
 Pedrosa de Duero.  
 Palacios de la Sierra.  
 Pesadas de Burgos.  
 Pesquera de Ebro.  
 Partido de la Sierra en Tobalina.  
 Quintanalaranco.  
 Quintanaeletz.  
 Quintanarroz.  
 Quintanilla Sangarcía.  
 Quintanaortuño.  
 Quintanilla Pedro-Abarca.  
 Quintanilla Somuño.  
 Quintanilla de la Mata.  
 Quintanamambirgo.  
 Quintanaraya.  
 Rabé de las Calzadas.  
 Rabanera del Pinar.  
 Redecilla del Camino.  
 Redecilla del Campo.  
 Revilla Vallegera.  
 Revilla Cabriada.  
 Ros.  
 Rojas.  
 Royuela.  
 Roa.  
 Robledo Temiño.  
 Rubena.

Renuncio.  
 Salas de Bureba.  
 San Adrian.  
 San Pedro Samuel.  
 Santa Cruz de Juarros.  
 Santivañez Zarzaguda,  
 Sotragero.  
 Santa María del Campo.  
 Idem de Mercadillo.  
 Santa Inés.  
 Santo Domingo de Silos.  
 Sedano.  
 Tardajos.  
 Tamaron.  
 Toves y Rahedo.  
 Tórtolés.  
 Torrecilla de Monte.  
 Torresandino.  
 Torrelara.  
 Villalva de Duero.  
 Villanueva de Gumiel.  
 Villanasur Rio de Oca.  
 Valmala.  
 Villaescusa la Solana.  
 Villalvos.  
 Vallarta.  
 Villalvilla junto á Burgos.  
 Villaverde Peñaorada.  
 Villayerno.  
 Vallejera.  
 Valles.  
 Villaldemiro.  
 Villasandino.  
 Villasidro.  
 Villazopeque.  
 Villovela.  
 Villahoz.  
 Villaverde del Monte.  
 Villamayor de los Montes.  
 Villangomez.  
 Villanueva del Conde.  
 Valdezate.  
 Valle de Valdelaguna.  
 Vilviestre del Pinar.  
 Villaespasa.  
 Villoruevo.  
 Valle de Hoz de Arriba.  
 Valle de Valdevezana.  
 Valle de Zamanzas.  
 Valle de Valdelucio.  
 Villaizan de Treviño.  
 Villamayor de Treviño.  
 Villanueva de Odra.  
 Villegas.  
 Valle de Mena.  
 Valle de Manzanedo.  
 Zazuar.  
 Zalduendo.  
 Zumel.

Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 208.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al presente año, del partido de Burgos, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales con arreglo al vecindario que resulta de cada uno segun el censo de poblacion últimamente aprobado por el Gobierno de S. M., he acordado se publique en el *Boletín oficial* di-

cho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los Alcaldes, y á fin de que satisfagan en la cabeza de partido la cantidad correspondiente al primer trimestre, segun el cupo de cada uno, cuidando de hacerlo en lo sucesivo en esta misma forma y antes del vencimiento de cada uno de los plazos marcados, sin dar lugar á reclamacion. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

PARTIDO DE BURGOS.

AÑO DE 1860.

Presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para atenciones carcelarias, en el presente año.

Personal.

	Reales.	Cént.s
Sueldo del Alcaide de la Cárcel Nacional.	4000	
Id. del Ayudante de id.	2000	
Id. del Demandadero de id.	366	
Id. del Capellan de id.	1100	
Al mismo por la cera, oblacion y limpieza de ropas.	60	
Jornales del Aguador á 3 y medio rs. diarios.	1281	
	8807	

Material.

Socorro á los presos de la cárcel.	40000
Gastos interiores de la misma.	1840
Renta de la casa.	3000
Gastos de enfermeria.	5300
Lavadura de ropa de los presos.	100

Presos y pobres transeuntes.

Socorro á los presos pobres y transeuntes.	4500
Por el 1 por 100 de recaudacion.	641 90
Total.	64188 90
Repartido entre el partido.	64190 50
Diferencia de mas.	1 60

Relacion de los pueblos del partido judicial de Burgos entre los cuales se ha repartido la cantidad de 64,190 rs. 50 cent.s para atenciones carcelarias del mismo, en el presente año.

DISTRITOS.	Núm. de Vecinos.	Quota anual en Reales	Cént.s
Agés.	75	412	50
Albillos.	47	258	50
Arcos.	166	913	
Villanueva Matamala.			
Arlanzon.	104	572	
Arroyal.	60	330	
Atapuerca.	111	610	50
Olmos de Atapuerca.			
Abellanosa del Páramo.	59	324	50
Barrios de Colina.			
Iniestra.	82	451	
San Juan de Ortega.			
Buniel.	105	577	50
Burgos.			
Córtés.			
Villimar.			
Villatoro.	4252	25386	
Villagonzalo Arenas.			
Villalon-quejar.			
Hospital del Rey.			
Huelgas.			
Cabia.	94	517	
Carcedo de Burgos.	74	407	
Modubar de la Cuesta.			
Cardenadijo.	118	649	
Cardena-Gimeno.	78	429	
San Medel.			
Cardenuela Riopico.	35	502	50
Villalval.			
Castrillo del Val	84	462	
San Pedro Cardena.			
Cayuela.	66	363	
Villamiel de Muño.			
Celada del Camino	76	418	
Celadilla Sotobrin.	46	253	
Cubillo del Campo.	38	209	
Cueva de Juarros.			
Cuzcurrita de Juarros.	91	500	50
Espinosa de Juarros.			
Modubar de S. Cibrían			

atenciones

Cent.s

90

90

50

60

cuales se  
larías del

en  
Cent.s

Estepar.	64	352	
Frandovinez.	76	418	
Fresno de Rodilla.	38	209	
Galarde.	47	258	50
Gamonal.	74	407	
Gredilla la Polera.			
Castrillo Rucios.			
Mata.	70	385	
Robredo Sobresierra.			
Villalvilla Sobresierra.			
Ontomin.	70	385	
Ontoria de la Cantera.	85	456	50
Ormaza.	49	269	50
Ormazas (Las).			
Bocos.			
La Parte.	112	616	
Solano.			
Espinosa de S. Bartolome.			
Huérmece.	83	456	50
Ibeas de Juarros.			
S. Millan de Juarros.	113	621	50
Molin Tejado.			
Isar.	85	467	50
La Nuez de Abajo.	54	297	
La Molina de Ubierna.			
Cobos.	75	412	50
Peñaorada.			
Las Celadas.	41	225	50
Las Quintanillas.	96	528	
Las Revolladas.	42	231	
Lodoso.	47	258	50
Los Ausines.			
Cubillo del Cesar.	97	533	50
Los Tremellos.	39	214	50
Mansilla de Burgos.	39	214	50
Marmellar de Abajo.	54	220	
Marmellar de Arriba.	31	170	50
Mazuelo.			
Arenillas de Muño.	82	451	
Pedrosa de Munño.			
Medinilla.	28	154	
Modubar de la Emparedada.	45	247	50
Cojobar.			
Ornillos del Camino.	50	275	
Orbaneja Riopico.	56	308	
Quintanilla Riopico.			
Palacios de Benaber.	89	489	50
Palazuelos de la Sierra.	65	346	50
Páramo.	28	154	
Pedrosa de Rio Urbel.	84	462	
Quintanadueñas.	85	467	50
Quintanaortuño.	55	302	50
Quintanapalla.	75	401	50
Quintanilla Pedro Abarca.			
Ruyales del Páramo.	55	192	50
S. Pantaleon del Páramo.			
Quintanilla Morocisla.	82	451	
Vivar del Cid.	90	495	
Quintanilla Somuño.	90	495	
Pelilla.	82	451	
Rabé de las Calzadas.	82	451	
Renuncio.	64	352	
Villacienco.	113	621	50
Revilla del Campo.			
Revillarruz.			
Humienta.	91	500	50
Olmos Albos.			
Riocerezo.	69	379	50
Rioseras.	125	676	50
Celada de la Torre.			
Robredo Temiño.	62	341	
Temiño.			
Ros.	64	352	
Monasteruelo.			
Rubena.	69	379	50
Saldana de Burgos.	40	220	
Salguero de Juarros.	75	412	50
Mozonzillo de Juarros.			
San Adrian de Juarros.	79	454	50
Brieba de Juarros.			
San Mamés de Burgos.			
Quintanilla de las Carretas.	77	423	50
S. Pedro Samuel.	45	247	50
Santa Cruz de Juarros.	128	704	
Santa Maria Tajadura.	56	198	
Santivanéz Zarzaguda.	181	995	50
Minon.			
Santovenia.	55	291	50
Villamorico.			
Sarracin.	47	258	50

Sotopalacios.	58	319	
Sotragero.	52	286	
Susinos.	66	363	
Tardajos.	167	918	50
Tobes y Raedo.	71	390	50
Melgosa de Burgos.			
Urones.	42	231	
Mijaradas.			
Urrez.	66	363	
Ubierna.	97	535	50
S. Martin de Ubierna.			
Vilviestre de Muño.	30	165	
Villafria de Burgos.			
Cotar.	94	517	
Villagonzalo Pedernales.	106	583	
Villagutierrez.	40	220	
Villalvilla junto a Burgos.	64	352	
Villamiel de la Sierra.	61	335	50
Villanueva Rio Ubierna.	44	242	
Villariego.	72	396	
Villarmero.	52	176	
Villarmentero.	35	192	50
Villasur de Herreros.	95	522	50
Villaverde Peñaorada.	49	269	50
Villavieja.			
Arroyo de Muño.	62	341	
Villayerno.	57	315	50
Morquillas.			
Villayuda ó la Ventilla.	64	352	
Castañares.			
Villorobe.	56	308	
Villorobe.			
Herramel.	106	585	
Uzquiza.			
Zalduendo.	51	280	50
Zumel.	45	247	50
Totales.	11671	64190	50

(Gaceta número 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Perez Garcia y Don Antonio Lopez Ramos, pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciante pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaracion sobre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia,

dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos:

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciante con más D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaracion el Alcalde, relativo á la nueva destruccion de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se habia excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandante, á la tasacion de los danos causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, obro por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riesgos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedirse aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pântanos que corrompian la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos, uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de las cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administracion;

Y por último, que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 75, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante;

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccional-

mente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 reales, y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene ademas su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos

que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845, y demas disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto examen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56, D. Javier Perez; Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente;

pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaria del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaria del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado, que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

## Anuncios Oficiales.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Angel Villalain, natural de Villatoro y vecino de esta Capital, Don Santiago Lirio, natural y vecino que parece ser de Roa y ultimamente en Madrid, y Fernando Azua ó Arzuza, vecino de Aranda, carabinero y comisionado que ha sido para el cobro de contribuciones, para que en el término de nueve dias se presenten en esta cárcel Nacional á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por conspiracion Carlista; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá aquella en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

## Anuncios Particulares.

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Santa María, Plaza de la libertad, núm. 8 se hallan impresos para la formacion de las cuentas municipales, estados de ingresos y gastos, libramientos, cargámenes y relaciones de cargo y data, estados mensuales de faltas, estados mensuales de nacidos y muertos, impresos para dar la relacion de las fincas que pertenecen á la Nacion, tanto para los colonos como para los Ayuntamientos. Tambien hay papel para formar los amillaramientos, repartos, matriculas, recibos de talon.

Papel pautado por el método de Iturzaeta, Fleuris, Amigos de los niños, doctrinarios y silabarios.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.